



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

**Proceso** Ordinario de primera instancia  
**Demandante** Camilo Obando Londoño y Carlos Humberto Gañan Torres  
**Demandado** INGREDION COLOMBIA S.A.  
**Radicación** 76001310500320200043401

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 203**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial de los demandantes **CAMILO OBANDO LONDOÑO** y **CARLOS HUMBERTO GAÑAN TORRES** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

---

<sup>1</sup> 13 de septiembre 2021 - Archivo digital 09 - C 2

<sup>2</sup> Archivo digital 07 - C 2

modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 1 - C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 27 de agosto de 2021- era de \$908.526<sup>3</sup>, por tanto, en este caso se debe superar la cuantía de \$109.023.120. En consecuencia, para determinar el interés económico

---

<sup>3</sup> Decreto 1785 de diciembre 29 de 2020

de los demandantes es necesario cuantificar si las pretensiones que fueron denegadas en primera y segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, la Sala deberá remitirse a la demanda, en la cual se pretendió:

- 1. Que se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A pagar la diferencia en los recargos dominicales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, salarios, horas extras, vacaciones; de la siguiente manera para cada trabajador:*
- 2. Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CAMILO OBANDO LONDOÑO la suma de dos millones trescientos ocho mil pesos moneda corriente (\$ 2.308.000), por cesantías dejadas de pagar.*
- 3. Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CAMILO OBANDO LONDOÑO la suma de doscientos setenta y seis mil novecientos sesenta pesos moneda corriente (\$ 276.960) por intereses de cesantías dejados de pagar.*
- 4. Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CAMILO OBANDO LONDOÑO, la suma de dos millones trescientos ocho mil pesos moneda corriente (\$2.308.000), por primas de servicios dejadas de pagar.*
- 5. Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CAMILO OBANDO LONDOÑO la suma de dos millones trescientos ocho mil pesos moneda corriente (\$ 2.308.000) moneda corriente de vacaciones dejadas de pagar.*
- 6. Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CAMILO OBANDO LONDOÑO la suma de nueve millones trescientos treinta y tres mil doscientos ochenta pesos moneda corriente (\$9.333.280). por concepto de salarios dejados de pagar por trabajo endominicales habituales.*
- 7. Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CAMILO OBANDO LONDOÑO la suma de seis millones ciento quince mil setecientos cuarenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 6.115.745) por concepto trabajo tiempo suplementario (horas extras)*
- 8. Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CAMILO OBANDO LONDOÑO la suma de ciento veinticinco millones doscientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$125.280.000), por sanción por la no consignación de las cesantías correctamente de conformidad con la ley*
- 9. Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CAMILO OBANDO LONDOÑO la suma de ciento veinticinco millones doscientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$125.280.000), por indemnización por no pago de salarios oportunamente.*
- 10. Ordenar que los valores a los cuales sea condenada la demandada en favor del demandante CAMILO OBANDO LONDOÑO sean indexados a valores actuales al momento del fallo.*

11. *Se ordene el pago del reajuste de la cotización a pensiones durante los mismos meses en que ordeno el reajuste de los valores liquidados por dominicales, pago que deberá hacer la demandada al fondo de pensiones en que se encuentra afiliado el trabajador en dichas fechas, en las condiciones que fije la respectiva administradora.*

12. *Ordenar que los valores a los cuales sea condenada la demandada sean indexados a valores actuales al momento del fallo.*

13. *Ordenar que la demandada debe pagar las costas del proceso.*

14. *Ultra y extra Petita.*

15. *Que se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A pagar la diferencia en los recargos dominicales, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, salarios, horas extras, vacaciones; de la siguiente manera para cada trabajador:*

16. *Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CARLOS HUMBERTO GAÑAN T la suma de novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$963.333), por cesantías dejadas de pagar.*

17. *Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CARLOS HUMBERTO GAÑAN T la suma de trescientos quince mil quinientos noventa y nueve pesos moneda corriente (\$ 315.599) por intereses de cesantías dejados de pagar.*

18. *Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CARLOS HUMBERTO GAÑAN T., la suma de novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$963.333), por primas de servicios dejadas de pagar.*

19. *Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CARLOS HUMBERTO GAÑAN T., la suma de novecientos sesenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$963.333) moneda corriente de vacaciones dejadas de pagar.*

20. *Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CARLOS HUMBERTO GAÑAN T., la suma de dos millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$2.666.656)., por concepto de salarios dejados de pagar por trabajo en dominicales habituales.*

21. *Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CARLOS HUMBERTO GAÑAN T., la suma de un millón cuatrocientos mil cuatrocientos treinta pesos moneda corriente (\$1.400.430) por concepto trabajo tiempo suplementario (horas extras)*

22. *Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CARLOS HUMBERTO GAÑAN T., la suma de ochenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta pesos moneda corriente (\$89.999.640)., por sanción por la no consignación de las cesantías correctamente de conformidad con la ley*

23. *Se ordene a la empresa INGREDION COLOMBIA S.A., pagar al demandante CARLOS HUMBERTO GAÑAN T, la suma de ochenta y nueve millones novecientos*

*noventa y nueve mil seiscientos cuarenta pesos moneda corriente (\$89.999.640)., por indemnización por no pago de salarios oportunamente.*

*24. Ordenar que los valores a los cuales sea condenada la demandada en favor del demandante CARLOS HUMBERTO GAÑAN T., sean indexados a valores actuales al momento del fallo.*

*25. Se ordene el pago del reajuste de la cotización a pensiones durante los mismos meses en que ordeno el reajuste de los valores liquidados por dominicales, pago que deberá hacer la demandada al fondo de pensiones en que se encuentra afiliado el trabajador en dichas fechas, en las condiciones que fije la respectiva administradora.*

*26. Ordenar que los valores a los cuales sea condenada la demandada sean indexados a valores actuales al momento del fallo.*

*27. Ordenar que la demandada debe pagar las costas del proceso.*

*28. Ultra y extra Petita.*

*29. Se ordene el pago del reajuste de la cotización a pensiones durante los mismos meses en que ordeno el reajuste de los valores liquidados por dominicales, pago que deberá hacer la demandada al fondo de pensiones en que se encuentra afiliado el trabajador en dichas fechas, en las condiciones que fije la respectiva administradora.*

Tales pretensiones fueron denegadas en primera instancia por el *a quo* en sentencia de 17 de febrero de 2021, decisión que esta Sala confirmó el 27 de agosto del mismo año.

Para establecer el interés económico para recurrir en casación, es necesario remitirse al libelo inicial, en el que los demandantes cuantificaron sus pretensiones, con base en los cálculos que a continuación se presentan y que obran a folios 31 y 103 – C1:

Camilo Obando Londoño:

Fecha de Ingreso : 26 de Febrero del 2001  
 Salario Base : \$ 3.500.000  
 Cargo : Operador de Mezclas  
 Tipo de Contrato : Indefinido

**EMPLEADOR: INGREDION COLOMBIA S.A.**

DERECHOS A LIQUIDAR	
DERECHOS CIERTOS	
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS DEL AÑO 2016	\$ 658.000
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS DEL AÑO 2017	\$ 587.000
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS DEL AÑO 2018	\$ 476.000
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS DEL AÑO 2019	\$ 587.000
REAJUSTE INTERESES DE CESANTIAS DEL AÑO 2016	\$ 78.960
REAJUSTE INTERESES DE CESANTIAS DEL AÑO 2017	\$ 70.440
REAJUSTE INTERESES DE CESANTIAS DEL AÑO 2018	\$ 57.120
REAJUSTE INTERESES DE CESANTIAS DEL AÑO 2019	\$ 70.440
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS DEL AÑO 2016	\$ 658.000
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS DEL AÑO 2017	\$ 587.000
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS DEL AÑO 2018	\$ 476.000
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS DEL AÑO 2019	\$ 587.000
REAJUSTE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR TRABAJO DE DOMINICALES HABITUALES DEL AÑO 2016	\$ 2.799.984
REAJUSTE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR TRABAJO DE DOMINICALES HABITUALES DEL AÑO 2017	\$ 2.333.320
REAJUSTE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR TRABAJO DE DOMINICALES HABITUALES DEL AÑO 2018	\$ 1.866.656
REAJUSTE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR TRABAJO DE DOMINICALES HABITUALES DEL AÑO 2019	\$ 2.333.320
REAJUSTE TRABAJO TIEMPO SUPLEMENTARIO (HORAS EXTRAS) DEL AÑO 2016	\$ 1.749.960
REAJUSTE TRABAJO TIEMPO SUPLEMENTARIO (HORAS EXTRAS) DEL AÑO 2017	\$ 1.449.185

RESUMEN

REAJUSTE TRABAJO TIEMPO SUPLEMENTARIO (HORAS EXTRAS) DEL AÑO 2018	\$ 1.749.960
REAJUSTE TRABAJO TIEMPO SUPLEMENTARIO (HORAS EXTRAS) DEL AÑO 2019	\$ 1.166.640
VACACIONES AÑO 2016	\$ 658.000
VACACIONES AÑO 2017	\$ 587.000
VACACIONES AÑO 2018	\$ 476.000
VACACIONES AÑO 2019	\$ 587.000
<b>TOTAL, PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>\$ 22.649.985</b>
SANCIONES E INDEMNIZACIONES	
SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS CORRECTAMENTE AL FONDO AÑO 2017	\$ 41.760.000
SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS CORRECTAMENTE AL FONDO AÑO 2018	\$ 41.760.000
SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS CORRECTAMENTE AL FONDO AÑO 2019	\$ 41.760.000
INDEMNIZACION POR RETENCION INDEBIDA DE SALARIOS AÑO 2017	\$ 41.760.000
INDEMNIZACION POR RETENCION INDEBIDA DE SALARIOS AÑO 2018	\$ 41.760.000
INDEMNIZACION POR RETENCION INDEBIDA DE SALARIOS AÑO 2019	\$ 41.760.000
<b>TOTAL,</b>	<b>\$ 250.560.000</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 273.209.985</b>

Carlos Humberto Gañan Torres:

Fecha de Ingreso : 03 de Febrero del 2009  
 Salario Base : \$ 2.500.000  
 Cargo : Operador de Mezclas  
 Tipo de Contrato : Indefinido

**EMPLEADOR: INGREDION COLOMBIA S.A.**

<b>DERECHOS A LIQUIDAR</b>	
<b>DERECHOS CIERTOS</b>	
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS DEL AÑO 2016	\$ 270.000
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS DEL AÑO 2017	\$ 140.000
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS DEL AÑO 2018	\$ 283.333
REAJUSTE AUXILIO CESANTIAS DEL AÑO 2019	\$ 270.000
REAJUSTE INTERESES DE CESANTIAS DEL AÑO 2016	\$ 82.400
REAJUSTE INTERESES DE CESANTIAS DEL AÑO 2017	\$ 66.800
REAJUSTE INTERESES DE CESANTIAS DEL AÑO 2018	\$ 83.999
REAJUSTE INTERESES DE CESANTIAS DEL AÑO 2019	\$ 82.400
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS DEL AÑO 2016	\$ 270.000
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS DEL AÑO 2017	\$ 140.000
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS DEL AÑO 2018	\$ 283.333
REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS DEL AÑO 2019	\$ 270.000
REAJUSTE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR TRABAJO DE DOMINICALES HABITUALES DEL AÑO 2016	\$ 666.664
REAJUSTE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR TRABAJO DE DOMINICALES HABITUALES DEL AÑO 2017	\$ 333.332
REAJUSTE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR TRABAJO DE DOMINICALES HABITUALES DEL AÑO 2018	\$ 999.996
REAJUSTE SALARIOS DEJADOS DE PAGAR POR TRABAJO DE DOMINICALES HABITUALES DEL AÑO 2019	\$ 666.664
REAJUSTE TRABAJO TIEMPO SUPLEMENTARIO (HORAS EXTRAS) DEL AÑO 2016	\$ 224.985
REAJUSTE TRABAJO TIEMPO SUPLEMENTARIO (HORAS EXTRAS) DEL AÑO 2017	\$ 224.985

REAJUSTE TRABAJO TIEMPO SUPLEMENTARIO (HORAS EXTRAS) DEL AÑO 2018	\$ 598.920
REAJUSTE TRABAJO TIEMPO SUPLEMENTARIO (HORAS EXTRAS) DEL AÑO 2019	\$ 351.540
VACACIONES AÑO 2016	\$ 270.000
VACACIONES AÑO 2017	\$ 140.000
VACACIONES AÑO 2018	\$ 283.333
VACACIONES AÑO 2019	\$ 270.000
<b>TOTAL, PRESTACIONES SOCIALES</b>	<b>\$ 7.272.684</b>
<b>SANCIONES E INDEMNIZACIONES</b>	
SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS CORRECTAMENTE AL FONDO 2017	\$ 29.999.880
SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS CORRECTAMENTE AL FONDO 2018	\$ 29.999.880
SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS CORRECTAMENTE AL FONDO 2019	\$ 29.999.640
INDEMNIZACION POR RETENCION INDEBIDA DE SALARIOS 2017	\$ 29.999.880
INDEMNIZACION POR RETENCION INDEBIDA DE SALARIOS 2018	\$ 29.999.880
INDEMNIZACION POR RETENCION INDEBIDA DE SALARIOS 2019	\$ 29.999.880
<b>TOTAL,</b>	<b>\$ 179.999.040</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 187.271.724</b>

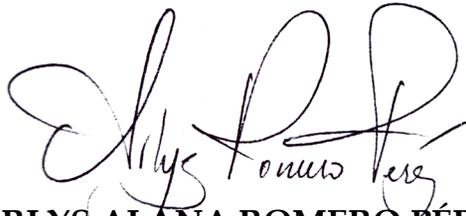
Lo anterior revela que las pretensiones planteadas por los demandantes, considerados separadamente, sobrepasan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente concederles el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **CAMILO OBANDO LONDOÑO** y **CARLOS HUMBERTO GAÑAN TORRES** contra la sentencia proferida por esta Sala el 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

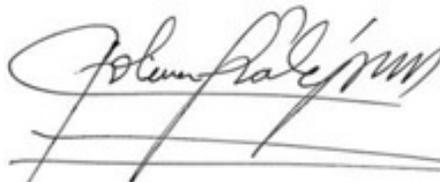
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO-PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Hilda Maritza Garcés Ulcué</b>
<b>Demandado</b>	<b>Banco de Bogotá y Otro.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500320200048501</b>

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 209**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 13 de diciembre de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

---

<sup>1</sup> 14 de diciembre de 2023- Documento digital 14; C2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello, con reconocimiento de personería jurídica (documento electrónico ; C1, folio 244-263.).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 13 de diciembre de 2023- era de \$1.160.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. Así, para determinar si le asiste dicho interés a la demandada se deben cuantificar las condenas impuestas.

---

<sup>2</sup> Decreto 2613 de 2022

Para ello debe tenerse en cuenta que en primera instancia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali el 26 de febrero de 2021, dispuso:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato laboral a término indefinido, celebrado entre la señora Hilda Maritza Garcés Ulcué como trabajadora y el Banco de Bogotá como real empleador, vínculo laboral que tuvo lugar entre el 09 de noviembre de 2015 hasta el 16 de diciembre de 2018, fungiendo como intermediario y responsablemente solidario la empresa Megalínea S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** la solidaridad del Banco de Bogotá como verdadero empleador y Megalínea S.A. como intermediario responsable de las obligaciones laborales adeudadas que se causaron en la ejecución del contrato de trabajo de la señora Hilda Maritza Garcés Ulcué.

**TERCERO: CONDENAR** al Banco de Bogotá como empleador y Megalínea S.A. como intermediario responsable, a pagar a la señora Hilda Maritza Garcés Ulcué, una vez ejecutoriada esta providencia, los valores que se citan por los siguientes conceptos comprendidos entre los periodos laborados entre el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2018:

a) Para el año 2016: cesantías \$2.127.634, los intereses a las cesantías \$256.026, prima de servicios \$2.127.634, vacaciones \$1.063.817.

b) Para el año 2017: cesantías \$1.564.142, intereses a las cesantías \$188.218, prima de servicios \$1.564.142, vacaciones \$782.071.

c) Para el año 2018: cesantías \$3.021.790, intereses a las cesantías \$348.513, prima de servicios \$3.021.790, vacaciones \$1.510.895.

Todo para un total de: \$17.476.672.

Igualmente se condena al pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, del 01 de enero de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2018, liquidados sobre el salario mensual real devengado más las comisiones constitutivas de salario para cada año; aportes que serán consignados en el régimen que elija la demandante o en el Fondo de Pensiones de su elección, al igual que la entidad promotora de salud que se encuentre afiliada la demandante, incluyendo la sanción establecida en el artículo 23 de la Ley 100 .

**CUARTO: ABSOLVER** al Banco de Bogotá y Megalínea S.A. de las demás pretensiones incoadas en la presente demanda en su contra.

**QUINTO: CONDENAR** al Banco de Bogotá y Megalínea S.A. en costas a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$873.834

(…)”

En razón a la apelación interpuesta por las demandadas esta Sala en sentencia del 13 de diciembre de 2023, decidió:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** los literales a) y b) del numeral TERCERO de la sentencia no. 56 de 26 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedaran así:

“a) Para el año 2016: cesantías \$2.127.634, vacaciones \$1.063.817.

b) Para el año 2017: cesantías \$1.564.142, intereses a las cesantías \$188.218, 2 da prima de servicios \$782.071, vacaciones \$782.071.

**DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, respecto de: los intereses a las cesantías del 2016, las primas de servicios del 2016 y la primera prima de servicios del 2017, conforme se expuso en la parte motiva”.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de las sociedades demandadas y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de quinientos mil pesos m/cte (\$500.000) para cada una de las demandadas. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En tal contexto, la Sala contabilizará las condenas impuestas al BANCO DE BOGOTÁ por concepto de reliquidación de primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes adeudados en salud, pensión e intereses de mora, para determinar si se superan los 120 SMLMV para el año 2023:

Aportes en salud y pensión e intereses de mora adeudados:

DESDE	HASTA	#MES	Pagos mera liberalidad	APORTES PENSIÓN EMPLEADOR	APORTES SALUD EMPLEADOR	Total Aportes adeudados	tasa de interés	Interés Mora diario	Días Mora (16-12-2018)	Valor Mora
01/01/2016	31/01/2016	1,00	93.730	\$ 11.248	\$ 7.967	\$ 19.215	2,5678%	16	1051	17.285
01/02/2016	29/02/2016	1,00	1.199.546	\$ 143.946	\$ 101.961	\$ 245.907	2,5678%	210	1022	215.110
01/03/2016	31/03/2016	1,00		\$ 0	\$ 0	\$ 0	2,5678%	0	991	0
01/04/2016	30/04/2016	1,00	1.273.162	\$ 152.779	\$ 108.219	\$ 260.998	2,5678%	223	961	214.685
01/05/2016	31/05/2016	1,00	1.471.670	\$ 176.600	\$ 125.092	\$ 301.692	2,5678%	258	930	240.153
01/06/2016	30/06/2016	1,00	1.489.991	\$ 178.799	\$ 126.649	\$ 305.448	2,5678%	261	900	235.299
01/07/2016	31/07/2016	1,00	2.473.517	\$ 296.822	\$ 210.249	\$ 507.071	2,5678%	434	869	377.162
01/08/2016	31/08/2016	1,00	1.485.233	\$ 178.228	\$ 126.245	\$ 304.473	2,5678%	261	838	218.390
01/09/2016	30/09/2016	1,00	3.983.105	\$ 477.973	\$ 338.564	\$ 816.537	2,5678%	699	808	564.712
01/10/2016	31/10/2016	1,00	3.607.442	\$ 432.893	\$ 306.633	\$ 739.526	2,5678%	633	777	491.829
01/11/2016	30/11/2016	1,00	4.531.717	\$ 543.806	\$ 385.196	\$ 929.002	2,5678%	795	747	593.987
01/12/2016	31/12/2016	1,00	3.851.764	\$ 462.212	\$ 327.400	\$ 789.612	2,5678%	676	716	483.912
01/01/2017	31/01/2017	1,00	980.443	\$ 117.653	\$ 83.338	\$ 200.991	2,5678%	172	685	117.844
01/02/2017	28/02/2017	1,00	2.064.638	\$ 247.757	\$ 175.494	\$ 423.251	2,5678%	362	657	238.014

01/03/2017	31/03/2017	1,00	2.229.669	\$ 267.560	\$ 189.522	\$ 457.082	2,5678%	391	626	244.911
01/04/2017	30/04/2017	1,00		\$ 0	\$ 0	\$ 0	2,5678%	0	596	0
01/05/2017	31/05/2017	1,00	2.911.785	\$ 349.414	\$ 247.502	\$ 596.916	2,5678%	511	565	288.670
01/06/2017	30/06/2017	1,00	2.634.418	\$ 316.130	\$ 223.926	\$ 540.056	2,5678%	462	535	247.305
01/07/2017	31/07/2017	1,00	1.502.663	\$ 180.320	\$ 127.726	\$ 308.046	2,5678%	264	504	132.888
01/08/2017	31/08/2017	1,00	1.823.964	\$ 218.876	\$ 155.037	\$ 373.913	2,5678%	320	473	151.381
01/09/2017	30/09/2017	1,00	1.772.447	\$ 212.694	\$ 150.658	\$ 363.352	2,5678%	311	443	137.775
01/10/2017	31/10/2017	1,00		\$ 0	\$ 0	\$ 0	2,5678%	0	412	0
01/11/2017	30/11/2017	1,00	1.394.769	\$ 167.372	\$ 118.555	\$ 285.928	2,5678%	245	382	93.489
01/12/2017	31/12/2017	1,00	1.402.917	\$ 168.350	\$ 119.248	\$ 287.598	2,5678%	246	351	86.404
01/01/2018	31/01/2018	1,00	3.944.993	\$ 473.399	\$ 335.324	\$ 808.724	2,5678%	692	320	221.508
01/02/2018	28/02/2018	1,00	1.550.184	\$ 186.022	\$ 131.766	\$ 317.788	2,5678%	272	292	79.425
01/03/2018	31/03/2018	1,00	1.937.392	\$ 232.487	\$ 164.678	\$ 397.165	2,5678%	340	261	88.726
01/04/2018	30/04/2018	1,00	95.576	\$ 11.469	\$ 8.124	\$ 19.593	2,5678%	17	231	3.874
01/05/2018	31/05/2018	1,00	5.617.404	\$ 674.088	\$ 477.479	\$ 1.151.568	2,5678%	986	200	197.133
01/06/2018	30/06/2018	1,00	5.445.988	\$ 653.519	\$ 462.909	\$ 1.116.428	2,5678%	956	170	162.450
01/07/2018	31/07/2018	1,00	0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	2,5678%	0	139	0
01/08/2018	31/08/2018	1,00	3.656.660	\$ 438.799	\$ 310.816	\$ 749.615	2,5678%	642	108	69.295
01/09/2018	30/09/2018	1,00	7.285.458	\$ 874.255	\$ 619.264	\$ 1.493.519	2,5678%	1.278	78	99.712
01/10/2018	31/10/2018	1,00	3.131.186	\$ 375.742	\$ 266.151	\$ 641.893	2,5678%	549	47	25.823
01/11/2018	30/11/2018	1,00	3.586.158	\$ 430.339	\$ 304.823	\$ 735.162	2,5678%	629	17	10.697
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>			<b>\$ 80.429.589</b>	<b>\$ 9.651.551</b>	<b>\$ 6.836.515</b>		-	-		
<b>TOTAL</b>							-			<b>\$ 22.802.607</b>

Total de diferencias prestacionales, vacaciones y condena por aportes a seguridad social a cargo del Banco recurrente:

<b>Condenas en Primera Instancia –mod. Lit a, b segunda Instancia.</b>	<b>Valor</b>
Cesantías 2016-2017-y 2018	\$ 6.713.566
Interés a las cesantías 2017 al 2018	\$ 536.731
Vacaciones 2016 al 2018	\$ 3.356.783
Prima de servicios 2017 al 2018	\$ 3.803.861
Aportes adeudados salud y pensión	\$ 16.488.066
interés mora aportes	\$ 6.314.541
<b>Total</b>	<b>\$ 37.213.548</b>

De las operaciones aritméticas se concluye que las condenas impuestas a la recurrente ascienden a \$37.213.548 m/cte. cifra que no supera los 120 SMLMV de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, de manera que no hay lugar a conceder el recurso extraordinario interpuesto.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de MEGALÍNEA S.A., JUAN CAMILO PÉREZ DIAZ presentó renuncia al poder e informó que no se le adeuda suma alguna por concepto de honorarios, por lo que aceptará la misma. De igual modo, se le reconocerá personería para actuar en representación de MEGALÍNEA S.A. al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cedula No. 79.985.203 y T.P 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que le fue conferido y que milita en el archivo digital 12, del C-2.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder allegada por el abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.171 y T.P. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía actuando como apoderado de MEGALÍNEA S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MEGALÍNEA S.A.

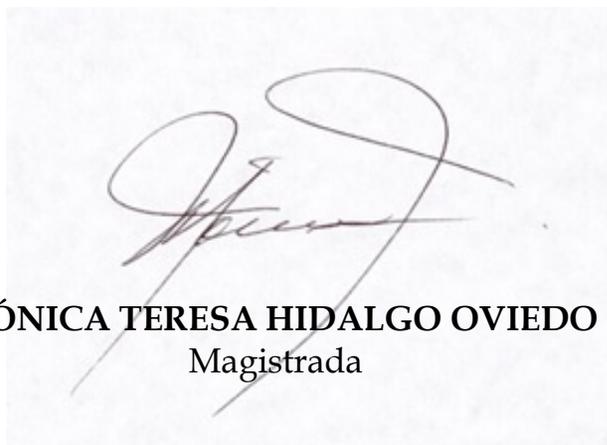
**TERCERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el BANCO DE BOGOTÁ contra la sentencia proferida por esta Sala el 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

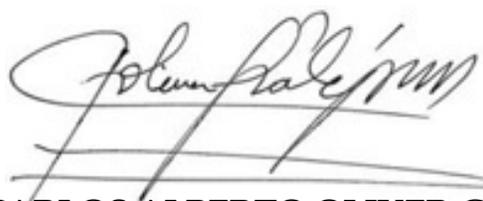
Notifíquese y Cúmplase



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Narda Patricia Tapias Yepes</b>
<b>Accionado</b>	<b>ISS Liquidado hoy PAR ISS y Otro</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001-31-05-004-2013-00544-01</b>

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto No. 207**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> sobre la solicitud de Aclaración presentada por **NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES** frente a la sentencia no. 2476 de 29 de julio de 2022 emitida por esta instancia judicial, al interior del proceso ordinario laboral instaurado por la peticionaria contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS- PAR ISS**, representado y administrado legalmente por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia de primera instancia no. 058 de 24 de marzo de 2015, decidió declarar la existencia de sucesivos contratos individuales de trabajo, entre el

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

extinto Instituto de Seguros Sociales como empleador y la actora como trabajadora oficial, por lo que condenó a la entidad demandada a pagar valores por concepto de cesantías, indemnización de vacaciones e indemnización moratoria del artículo 1 del Decreto 797 de 1949, con costas parciales a cargo de la entidad demandada.

Dicha decisión fue objeto de apelación por ambas partes, correspondiendo a este despacho el conocimiento en segunda instancia de las impugnaciones, de tal suerte que, una vez surtidos los trámites pertinentes, en sentencia no. 2476 de 29 de julio de 2022, esta Sala resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR los resolutiveos SEGUNDO Y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 058 del 24 de marzo de 2015, en el sentido de DECLARAR que entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS, representado y administrado legalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. y NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES, de condiciones civiles conocidas en autos, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 23 de noviembre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2008; en consecuencia, se CONDENA al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS, administrado por FIDUAGRARIA S.A. a pagar a la actora las sumas y conceptos siguientes:*

- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 1999: \$ 154.767,51
- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2000 \$1.454.025,40
- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2001 \$ 1.463.981,44
- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2002 \$ 1.300.548,58
- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2003 \$ 1.327.080,21
- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2004 \$ 3.114.441,27
- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2005 \$ 2.786.802,45
- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2006 \$ 2.148.236,74
- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2007 \$ 1.616.974,67
- AUXILIO DE CESANTÍA AÑO 2008 \$ 984.712,24
- VACACIONES 2007: \$ 316.657,54
- VACACIONES 2008 \$ 570.312,51

*SEGUNDO: CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS, representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. a pagarle a la demandante NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, que se genera desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2015 es de \$112.306.431,44 , suma única.*

*TERCERO: REVOCAR parcialmente el resolutiveo CUARTO, para en su lugar, CONDENAR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PAR ISS, representado legalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. a reintegrar o reembolsar*

*a NARDA PATRICIA TAPIAS YEPES en el porcentaje que le corresponde asumir como empleador en el tiempo trabajado, los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión durante todo el tiempo laborado con la remuneración o los honorarios causados y pagados a la trabajadora durante todo el tiempo servido.*

*CUARTO: SIN COSTAS en consulta, como tampoco en apelación a la actora por haber prosperado el recurso de alzada, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de ~~cuatro millones de pesos~~ ~~3.5%~~ un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a su origen (...)"(Tachado en el texto de origen)*

Frente a la aludida decisión, la parte demandante presentó a través de correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022 -archivo no. 09 C-2-, solicitud de aclaración de la sentencia en cita, petición que sustentó en los siguientes términos:

*"(...) 2. En el numeral CUARTO de la Sentencia en mención se impuso condena en costas a cargo de la parte demandada en los siguientes términos:*

*[CUARTO: SIN COSTAS en consulta, como tampoco en apelación a la actora por haber prosperado el recurso de alzada, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de ~~cuatro millones de pesos~~ ~~3.5%~~ un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a su origen] (Tachado en el texto de origen)*

*3. Tal y como puede observarse, lo resuelto en el numeral cuarto de la Sentencia No. 2476 no es claro respecto al monto imputado a la parte demandada por concepto de agencias en segunda instancia; pues, inicialmente, se indica que la condena asciende a \$4.000.000 y, renglón seguido, consigna la cifra de un \$1.500.000 por el mismo rubro. (...)*

*1. SÍRVASE ACLARAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 2476 en el sentido de indicar el monto en que se condenó a la parte demandada por concepto de agencias en derecho de segunda instancia".*

### **III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta corporación se da en virtud de lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en razón a los postulados del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En consecuencia, al haber sido emitida por esta instancia judicial la sentencia objeto de solicitud de aclaración, corresponde resolver sobre la misma.

#### IV. CONSIDERACIONES

Se tiene que como ya se dijo en los antecedentes, el reproche de la peticionaria radica concretamente en que se brinde claridad respecto de la condena en costas impuesta en la sentencia no. 2476 de 29 de julio de 2022; por lo cual, se tiene que en el mentado pronunciamiento en el numeral cuarto del resolutivo se dispuso textualmente lo siguiente:

*“CUARTO: SIN COSTAS en consulta, como tampoco en apelación a la actora por haber prosperado el recurso de alzada, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fija la suma de ~~cuatro millones de pesos~~ ~~3.5%~~ un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a su origen”.*  
(Tachado en el texto de origen)

La cita anterior, permite detectar con toda claridad que en la redacción de la providencia se incurrió en error involuntario, en tanto que se condenó en costas de segunda instancia a la demandada y acto seguido se consignaron dos valores diferentes y contradictorios para agencias en derecho: por un lado, cuatro millones de pesos y, por otro, un millón quinientos mil pesos. El error salta a la vista y es fácilmente detectable, pues en la providencia el primero de los valores quedó tachado, siendo necesario hacer frente a la confusión y proceder a corregir el yerro enunciado.

En este punto se considera pertinente traer a colación lo consagrado en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, y que en lo pertinente disponen:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la normativa transcrita, concluye esta instancia judicial que pese a que la parte solicitante pregona que la sentencia aludida debe ser aclarada, se constata que más que en un dislate que amerite aclaración de la providencia, se vislumbra un error por cambio y/o alteración de palabras, del que trata el ya mentado artículo 286 del Código General del Proceso, existiendo, por tanto, mérito para que esta Colegiatura corrija el error resaltado, con lo cual, se entenderá implícitamente resuelta la solicitud de aclaración que eleva la parte demandante.

Así entonces, se efectuará la corrección pertinente en punto a la fijación de agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de (3 SMLMV) tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al 29 de julio de 2022, fecha de la sentencia de segunda instancia.

Sin costas en atención a la prosperidad de la petición objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **CUARTO** del resolutivo de la sentencia no. 2476 de 29 de julio de 2022 emitida por esta instancia judicial, el cual, quedará así:

*“CUARTO: SIN COSTAS en consulta, como tampoco en apelación a la actora por haber prosperado el recurso de alzada, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la actora, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de (3 SMLMV) tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al 29 de julio de 2022. LIQUÍDENSE de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. DEVUÉLVASE el expediente a su origen”.*

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en este pronunciamiento.

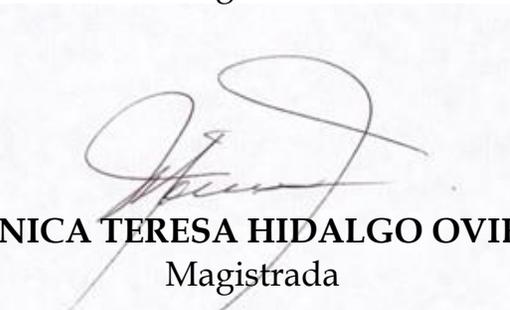
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



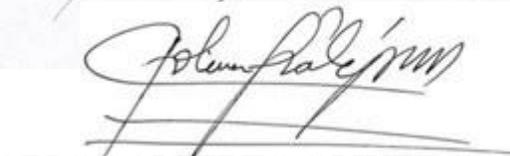
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**   **José Gustavo Tapasco López**  
**Demandado**     **Colpensiones**  
                      **Litis: Celsia Colombia S.A. Esp.**  
**Radicación**     **76001310500920220017001**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 206**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, la apoderada judicial de **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que esta Corporación profirió el 28 de octubre de 2022, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno<sup>2</sup> por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de

---

<sup>1</sup> 16 de noviembre de 2022- Documento digital 07; C2

<sup>2</sup> Artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964

la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (documento digital 20; C1, folios 20-70.).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de octubre de 2022- era de \$1.000.000<sup>3</sup>, por tanto, en este caso se ha de superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandada se cuantificará si las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

---

<sup>3</sup> Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 25 de agosto de 2022 el *a quo* dispuso:

**1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO**, propuestas oportunamente por las apoderadas judiciales de la demandada COLPENSIONES y de la litis por pasiva, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., las cuales denominaron **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

**2.- DECLARAR** que el señor **JOSE GUSTAVO TAPASCO LOPEZ**, tiene un total de **737,72** semanas cotizadas en toda la vida laboral, válidas para reconocimiento de pensión, incluyendo las laboradas desde 20 de enero de 1981 hasta el 13 de septiembre de 1987, al servicio de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DEL RIO ANCHICAYA LTDA CHIDRAL S.A.**, así como el tiempo en que prestó servicio militar como soldado, desde el 09 de enero de 1968 hasta el 30 de diciembre de 1969, razón por la cual, deben ser habilitadas en su historia laboral, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

**3.- ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, de la pretensión relativa al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a favor del señor **JOSE GUSTAVO TAPASCO LOPEZ**.

**4.- ABSOLVER** a la litis consorte necesaria por la parte pasiva, **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por la doctora **MONICA SALAS MENDEZ** o por quien haga sus veces, antes denominada **CENTRAL HIDROELECTRICA DEL RIO ANCHICAYA LTDA. CHIDRAL S.A.** y luego **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. EPSA E.S.P.**, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por el señor **JOSE GUSTAVO TAPASCO LOPEZ**.

(...)"

En razón a la apelación interpuesta por el demandante, Colpensiones y Celsia Colombia S.A ESP, esta Sala en sentencia de 28 de octubre de 2022 decidió:

**“PRIMERO.- REVOCAR** los resolutivos **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 259 del 25 de agosto de 2022, para en su lugar, previa declaratoria de estar probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 09/07/2016, y no estar probadas las restantes excepciones planteadas por la pasiva, **CONDENAR** a **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a reconocer y pagar a **JOSE GUSTAVO TAPASCO LOPEZ**, con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** el bono pensional correspondiente a los tiempos laborados por el actor desde el 20 de enero de 1981 hasta el 13 de septiembre de 1987.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **JOSE GUSTAVO TAPASCO LOPEZ**, de condiciones civiles ya conocidas, la pensión de invalidez a partir del 12/09/2014 en

*cuantía equivalente a 1 SMLMV -\$616.000-, adeudándosele un retroactivo pensional en lo no prescrito generado desde el 09/07/2016 hasta el 30/09/2022 a razón de 13 mesadas anuales de \$67.376.582,33, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de octubre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y CÉLSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., y en favor del actor, las de instancia tásense por el a-quo, en esta sede se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho a cargo de cada una. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.*

(...)"

En esa medida, para establecer el interés económico de la recurrente Celsia Colombia S.A ESP, la Sala estimará el valor de las condenas impuestas, a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022. Para ello la Sala tendrá en cuenta los salarios informados por la recurrente por los años 1981 a 1987 (Fls. 1-5. 20AnexosRta2Celsia.Expediente electrónico. Cuaderno Tribunal) con especial atención en el último salario devengado a 1987 que permite proyectar la condena a través de la herramienta dispuesta por Colpensiones<sup>4</sup>, así:

Datos del trabajador con periodos de cotización omisos

Género *	Fecha de nacimiento *
Masculino	1948-04-06
Semanas cotizadas antes del periodo de omisión *	Último salario devengado *
354,43	\$ 46.510

#### Periodos de omisión

PERIODO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1	1981-01-20	1987-09-13

#### Fechas límites proyectadas para pago

Pago primera fecha limite 29/12/2023	Pago segunda fecha limite 31/01/2024
Total a pagar \$ 173.997.900	Total a pagar \$ 0

<sup>4</sup> Fuente: <https://www.soyactuario.com.co/simulador>

Del anterior pantallazo, se observa que de acuerdo al último salario percibido por el demandante para el año 1987, el valor estimado a cargo de la recurrente asciende a \$173.997.900 valor que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que es procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

De otra parte, la Sala se abstendrá de dar continuidad al trámite sancionatorio que se anunció en auto 202 de 17 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que Celsia Colombia S.A. E.S.P. atendió el requerimiento efectuado por el despacho de la Magistrada Ponente, según se observa en el archivo 18 del Cuaderno digital del Tribunal y el informe secretarial de 23 de noviembre de 2023.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada el 2 de febrero de 2023 por el apoderado del demandante, tendiente a que *“se suspenda las actuaciones del trámite de apelación hasta tanto la demandada cumpla con su obligación de emitir el dictamen correspondiente a la pérdida de capacidad laboral de invalido a la fecha”*, la Sala la resolverá negativamente, por no cumplir con los presupuestos del artículo 161 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral, pues no se observa la existencia de alguna de las causales allí enlistadas, además que para la época de la solicitud se encontraba agotado el trámite en segunda instancia, toda vez que el asunto ya contaba con decisión de fondo en la alzada. Por lo tanto, no existe mérito para proceder a la suspensión deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Litis consorte por pasiva **CELSIA COLOMBIA S.A ESP** contra la sentencia

que esta Sala profirió el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de continuar el trámite sancionatorio contra **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión procesal presentada por el apoderado de la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



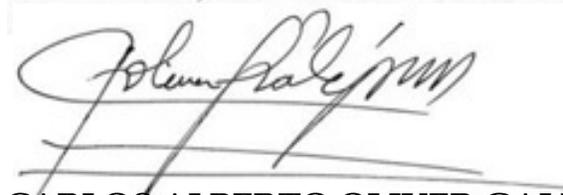
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

**Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**   **Servelion Ibarguen Figueroa**  
**Demandado**    **EMSIRVA E.S.P. En Liquidación**  
**Radicación**    **76-001-31-05-013-2015-00512-02**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **Auto No. 208**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a resolver<sup>1</sup> el recurso de reposición en subsidio de queja, formulado por **EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** contra el auto interlocutorio No.073 del 21 de junio del 2022, en virtud del cual se negó el recurso de casación que interpuso, en el marco del proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por **SERVELION IBARGUEN FIGUEROA** contra la recurrente.

#### **I. ANTECEDENTES**

Servelion Ibarguen Figueroa, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ENTIDAD EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de la cual conoció el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El citado Juez en sentencia No.013 del 24 de enero de 2017, absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, decisión que el actor apeló y que esta Sala revocó en sentencia No.2249 del 28 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

*“(…) PRIMERO. - REVOCAR la apelada sentencia absolutoria No. 013 del 24 de enero de 2017, para en su lugar, previa declaratoria de estar parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo generado en mesadas e intereses moratorios con anterioridad al 31/03/2012, y no probadas las restantes excepciones, CONDENAR a la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA ESP EN LIQ. a reconocer y pagar en favor de SERVELION IBARGUEN FIGUEROA, de condiciones civiles conocidas en autos, la pensión de jubilación contemplada en la Ley 33 de 1985, a partir del 12 de octubre de 2008 en cuantía de \$863.568,85, adeudándosele un retroactivo pensional, en lo no prescrito, desde el 31/03/2012 hasta el 11/10/2013 a razón de 14 mesadas pensionales en la suma de \$21.976.911,81; por concepto de diferencias de mesadas pensionales por mayor valor entre la pensión de jubilación que debe asumir por 14 mesadas EMSIRVA ESP y la pensión de vejez común a cargo de COLPENSIONES, se adeuda en favor del actor, desde el 12 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021 a razón de 14 mesadas anuales, la suma de \$27.892.083,18; el mayor valor de la mesada pensional a cargo de EMSIRVA ESP para el año 31-12-2021 es de \$188.403,51, sin perjuicio de los aumentos de Ley, no incluido el de 2022 por desconocerse a la fecha de construcción de esta sentencia – art. 14, Ley 100 de 1993-; de los retroactivos pensionales y diferencias de mesadas pensionales, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; por último, en cuanto a la pretensión de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, hay que indicar que los mismos son procedentes sobre el retroactivo de las mesadas de ‘pensión de jubilación y de los reajustes resultantes sobre el mayor valor a cargo’ de EMSIRVA ESP, a partir del 01 de agosto de 2015< art.9, Ley 797 de 2003, vencimiento del término de gracia de 4 meses art. 9 Ley 797 de 2003, posteriores a reclamación de 31-03- 2015,(f-31)>, hasta que se efectúe el pago de los retroactivos pensionales y diferenciales aquí condenados. COSTAS en ambas instancias cargo de EMSIRVA ESP y en favor del demandante, las de instancia tásense por el a-quo, las de esta sede se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. LIQUIDENSE según art. 366 C.G.P. DEVUÉLVASE el expediente a su origen.*

*SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y ENVIESE esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y COMPARTASE por [ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co](mailto:ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co) el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo.*

*TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).*

Notificado el fallo de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación a través de mensaje de

datos de 02 de marzo de 2022 (documento digital No.05). Luego, en auto interlocutorio No.073 del 21 de junio del 2022, se resolvió sobre el control de admisibilidad del recurso de casación de la siguiente manera:

*PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la condenada EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, contra la Sentencia No. 2249 proferida el día 28 de febrero de 2022.*

(...)

El sustento de la decisión fue el incumplimiento el interés económico para acudir en casación, pues este no superaba los 120 SMLMV, que para el 2022 equivalían a \$ 120.000.000,00. En concreto, se estimó que el interés estaba compuesto por los retroactivos liquidados por concepto de pensión de jubilación - \$21.976.911,81-, mayor valor que debía reconocer la demandada frente a la mesada que posteriormente asumió Colpensiones -\$ 27.892.083,18-, y por el cálculo del mayor valor proyectado sobre la expectativa de vida del demandante -\$ 44.048.621,00-, lo que arrojó un valor total de \$ 93.917.615,9, que es inferior a los 120 SMLMV exigidos para la procedencia del recurso extraordinario.

Dicha decisión, como se pasará a explicar, fue objeto de recurso de reposición en subsidio de queja por la parte demandada.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la entidad llamada a juicio, a través de mensaje de datos del 24 de junio de 2022 (documento digital No.07), formuló recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión que declaró improcedente el recurso extraordinario de casación, argumentando esencialmente que el Tribunal olvidó “(...) incluir en su operación aritmética el valor de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de las mesadas de pensión de jubilación y de los reajustes resultantes sobre el mayor valor a partir del 01 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago efectivo de los conceptos condenados”.

### III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y OPORTUNIDAD

El Artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de queja contra la providencia del Tribunal que niega el recurso de casación, previéndose la competencia de este en el articulado.

Adicional a ello, en observancia de las reglas procesales contenidas en el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación, como en efecto se hizo en el *sub judice*.

Verificada la competencia de la Sala para conocer el recurso formulado, es pertinente estudiar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal y perentorio para ello. Así, tenemos que la providencia recurrida fue notificada en Estado electrónico No.110 del 23 de junio del 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso de reposición y en subsidio de queja los días 24 y 27 de junio de 2022, habiéndolo presentado el 24 de junio de 2022, es decir, de forma oportuna. En consecuencia, es procedente su estudio de fondo.

### IV. CONSIDERACIONES

Cumple advertir, de cara al recurso de reposición, que de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, "*solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", suma que para el año 2022, tiempo en que fue dictada la sentencia que se pretende recurrir por la vía extraordinaria, equivale a \$120.000.000, con base en un salario mínimo de \$ 1.000.000,00.

La determinación del interés jurídico para recurrir, tratándose de la parte demandada, comprende la cuantía de las resoluciones que le imponen un agravio, es decir, que lo sujetan a una obligación específica. En este caso, el recurrente no discute que en la cuantificación de su interés jurídico concurren las condenas por concepto de retroactivo de pensión de jubilación - \$21.976.911,81-; el mayor valor que debe reconocer la demandada frente a la mesada que posteriormente asumió Colpensiones -\$ 27.892.083,18-; y el cálculo del mayor valor proyectado sobre la expectativa de vida del demandante -\$ 44.048.621,00, las cuales suman \$93.917.615,9.

Sin embargo, reprocha el recurrente que en el cálculo del interés económico faltó incluir la condena relativa a los intereses moratorios ordenados a partir del 01 de agosto de 2015, tal como fue impuesto en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia. Ante ese argumento, se pasarán a examinar las operaciones aritméticas efectuadas en la providencia que declaró improcedente el recurso de casación, para concluir si, como lo expone el recurrente, existen factores adicionales que elevan la cuantía de la condena y, por ende, habilitan la vía extraordinaria de la casación.

Si se aprecia el auto interlocutorio No.073 del 21 de junio de 2022 (documento digital No.06), se tiene que ciertamente se calculó así el interés económico del recurrente:

Concepto	Monto de la condena
Retroactivo de pensión de jubilación	\$ 21.976.911,81
Retroactivo de mayor valor generado entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones	\$ 27.892.083,18
Mayor valor proyectado sobre la expectativa de vida del demandante	\$ 44.048.621
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 93.917.616,00</b>

De acuerdo con esa liquidación, y comoquiera que el recurso extraordinario de casación fue presentado por la parte demandada, le asiste razón al afirmar que la *summae gravaminis* también está compuesto por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a los que fue condenada según el numeral primero de la sentencia de segunda instancia.

Tales intereses moratorios, como lo enseña la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión CSJ AL5329 de 2021, son calculables con base en la tasa de interés moratorio certificado por la Superintendencia Financiera para el momento de la sentencia, que en este caso, al ser el mes de febrero del año 2022, corresponde a un interés bancario corriente del 13.80% y a un interés moratorio del 20.70% efectivo anual. Al despejar la fórmula matemática, entonces, encontramos que la condena por concepto de intereses moratorios liquidada entre el 01 de agosto de 2015 y el 28 de febrero de 2022 (fecha de la sentencia de segunda instancia), arroja los siguientes valores:

Año	Tasa de interés E.A.	Capital en mora <sup>2</sup>	Total intereses
2012	20.70%	\$ 11,198,411	\$ 13,979,853
2013	20.70%	\$ 11,145,588.95	\$ 13,913,911
2014	20.70%	\$ 2,907,264.56	\$ 3,629,366
2015	20.70%	\$ 3,013,670.32	\$ 3,639,746
2016	20.70%	\$ 3,217,695.81	\$ 3,329,251
2017	20.70%	\$ 3,402,713.28	\$ 2,875,373
2018	20.70%	\$ 3,541,884.33	\$ 2,321,362
2019	20.70%	\$ 3,654,516.20	\$ 1,702,210
2020	20.70%	\$ 3,793,387.79	\$ 1,045,715
2021	20.70%	\$ 3,854,461.41	\$ 334,505
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 46,771,291</b>

Al sumar los intereses moratorios a las sumas contabilizadas en el auto No.073 de 21 de junio de 2022, que no fueron objeto de reproche por el recurrente, obtenemos el siguiente:

---

<sup>2</sup> Para facilitar la presentación de los resultados se inserta como capital en mora la suma de las mesadas o mayores valores causados durante el respectivo año. Sin embargo, el cálculo de los intereses moratorios se efectúa sobre cada mesada o mayor valor de forma individual.

<b>Concepto</b>	<b>Monto de la condena</b>
Retroactivo de pensión de jubilación	\$ 21.976.911,81
Retroactivo de mayor valor generado entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez reconocida por Colpensiones	\$ 27.892.083,18
Mayor valor proyectado sobre la expectativa de vida del demandante	\$ 44.048.621
Intereses moratorios liquidados entre el 01 de agosto de 2015 y el 28 de febrero de 2022	\$ 46,771,291
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 140.688.907,00</b>

Al arrojar una suma mayor a los 120 salarios mínimos que exige la norma procesal, resulta acertado el argumento del recurrente, por lo que se repondrá el auto interlocutorio No.073 del 21 de junio de 2022 para, en su lugar, conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada EMSIRVA E.S.P. En liquidación, contra de la sentencia No.2249 del 28 de febrero de 2022, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno sobre el recurso de queja formulado en subsidio.

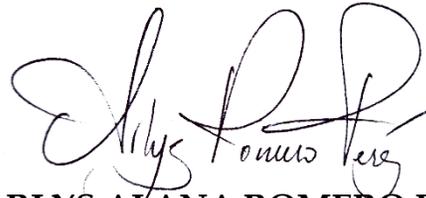
Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

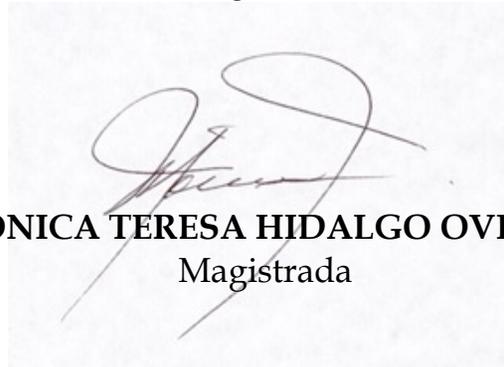
**PRIMERO. REPONER** el auto interlocutorio No.073 del 21 de junio de 2022, dictado por esta Sala de Decisión para, en su lugar, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada, EMSIRVA E.S.P. En liquidación, contra la sentencia No.2249 del 28 de febrero de 2022, de conformidad con las razones que anteceden.

**SEGUNDO. ENVÍESE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

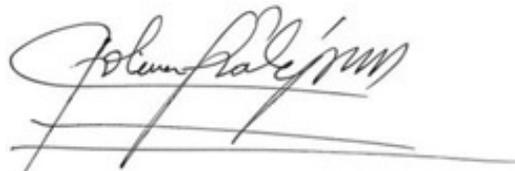
Notifíquese y Cúmplase



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **María Patricia Castillo Zabala**  
**Demandado**     **Porvenir S.A. y Otro**  
**Radicación**     **76001-31-05-013-2019-00147-02**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 204**

El apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido<sup>1</sup> interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por esta Corporación<sup>2</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

---

<sup>1</sup> 21 de junio de 2023 - Documento digital 10 C- 2

<sup>2</sup> Documento digital 9 c-2

por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues quien lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 29 de mayo de 2023 - era de \$1.160.000<sup>3</sup>, por tanto, el interés económico para recurrir en casación

---

<sup>3</sup> Decreto 2623 de diciembre 28 de 2022

debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandada Porvenir S.A., se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en primera y segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 21 de marzo de 2023:

*PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de COLPENSIONES, en consecuencia, la absuelve de todas las pretensiones establecidas en su contra por la señora MARÍA PATRICIA CASTILLO ZABALA lo que refiere a la ineficacia del traslado.*

*SEGUNDO: SE CONDENA a PORVENIR SA a pagar a la señora MARÍA PATRICIA CASTILLO ZABALA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.887.206, a título de indemnización plena de perjuicios a pagar por su propio patrimonio la suma generada entre las mesadas pagadas por estas y la mesada que debió concederse en el régimen de prima media las cuales ascienden a la suma de \$85.722.885,58 con corte al 28 de febrero del 2023, se advierte a PORVENIR SA, que continuará pagando la pensión de vejez que la demandante viene percibiendo más la diferencia mensual por daños y perjuicios, en la totalidad de la mesada que le hubiera correspondido en el régimen de prima media en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios este es el valor de la pensión que para el año 2023 es de \$ 1.160.000,00, más la diferencia por la indemnización que para este año asciende a la suma de \$ 2.583.386,09, para una cuantía mensual de \$3.743.383,09, con su respectivo incremento anual de acuerdo con la ley y hasta el cumplimiento de la expectativa de vida, como se indicó en precedencia.*

*TERCERO: ORDENAR a PORVENIR SA a reajustar desde el 23 de octubre del 2018 años tras año la pensión de vejez de la señora MARÍA PATRICIA CASTILLO ZABALA conforme al IPC.*

*CUARTO: ABSOLVER a PORVENIR SA, de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante MARÍA PATRICIA CASTILLO ZABALA.*

*QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA PATRICIA CASTILLO ZABALA.*

*SEXTO: SE CONDENAR a PORVENIR SA en favor de la demandante las cuales se tasarán por la secretaria del juzgado fijando por agencias en derechos la suma equivalente a 1 SMLMV.*

En razón a los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y la demandante, esta Sala en Sentencia de 29 de mayo de 2023, resolvió:

*PRIMERO. – MODIFICAR el resolutive SEGUNDO de la apelada sentencia condenatoria No. 046 del 21 de marzo de 2023, en el sentido que se CONDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar con su propio patrimonio, a la señora MARÍA PATRICIA CASTILLO ZABALA, de condiciones civiles conocidas de autos, lo siguiente: -a título de indemnización de perjuicios con reparación integral, la suma mensual de manera vitalicia de \$1.496.839,23 a partir del 23/10/2018 y con fines traslaticios a sus herederos o a quienes la sustituyan en el derecho<conforme a la ley> [como parte de la mesada que le hubiere correspondido devengar si hubiese estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida, con las normas y reglas propias del RSPMPD de arts.33 y 34, Ley 100 de 1993, modificados por los arts. 9 y 10, Ley 797 de 2003, teniendo como mesada pensional inicial para el 23 de octubre de 2018 de \$1.496.839,23, que debe asumir y pagar con su propio patrimonio, para una mesada global de \$ 2.278.081,23, lo que da un retroactivo diferencial desde esta diada y hasta el 30 de abril de 2023, a razón de 13 mesadas anuales, da la suma diferencial de perjuicios a pagar de \$93.653.167,24 <sin incluir la garantía de pensión mínima, y a partir del 01 de mayo de 2023, seguirá pagando con recursos propios del patrimonio de dicha sociedad una mesada de \$1.801.993,44]; que evolucionara conforme lo hace la mesada pensional - junto con la garantía de pensión mínima que desde entonces viene pagando el FONDO RAIS - PORVENIR S.A. a la pensionada con los fondos de la cuenta RAIS de la trabajadora. La<s> que se evoluciona<n> o se le<s> da el mismo tratamiento <a la primera, o se le da el mismo aumento del art. 14, Ley 100 de 1993> a partir del 23/10/2018; NO HAY LUGAR A DESCUENTOS POR SALUD sobre la cifra periódica a título de perjuicios. SIN COSTAS por haber prosperado parcialmente la alzada de la actora, pero con COSTAS a cargo de la apelante demandada PORVENIR S.A. y en favor de la actora, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. DEVUÉLVASE el expediente a su origen. LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P.*

(...)

De esta forma, para calcular el interés económico de la demandada se debe cuantificar el retroactivo diferencial de mesadas que por concepto de indemnización de perjuicios debe pagar Porvenir S.A. a partir del 23 de octubre de 2018 y hasta el 30 de abril de 2023, a razón de 13 mesadas al año, lo cual arroja un total de \$93.653.167,24 tal y como se definió en el fallo de segundo nivel.

Teniendo en cuenta que tales diferencias pensionales fueron reconocidas de forma vitalicia a título de perjuicios, es indiscutible que se trata de una prestación de tracto sucesivo, por lo que se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras a favor de María Patricia Castillo Zabala, teniendo en cuenta que su expectativa de vida es de 26,2, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha

de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años, pues nació el 23 de octubre de 1961, según quedó asentado en el proceso – documento digital 09; C – 2-. De ello se obtiene una incidencia futura pensional de \$509.823.442, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	23/10/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	340,6
Valor de la mesada pensional 100% (mesada al 2023)	\$1.496.839
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$509.823.442</b>

Al sumar el retroactivo por diferencias pensionales y la incidencia futura de las periodicidades a que fue condenada la AFP a título de perjuicios, se advierte que el interés económico de la recurrente Porvenir S.A. supera ampliamente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que presentó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Porvenir S.A. contra la sentencia de 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado